

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 "
Tres id.	18 "

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligaran en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* = (Art. 1.º del Código Civil). = Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. = Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR
A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 "
Tres id.	14 "

Pago adelantado

GOBIERNO CIVIL

Circular.

Según me participa el Comandante del Puesto de la Guardia Civil de Oña, el vecino de Penches, perteneciente a aquél Avuntamiento, D. Casto Alonso Ladrero, le manifiesta que el día 29 del mes de abril último, se le ha extraviado al pastor de la dula una yegua de su propiedad, de las señas siguientes:

Roja, con una estrella blanca en la frente, de 5 a 6 cuartas de alzada, herrada de las dos patas y tiene lunares blancos en ambos costados a consecuencia de rozadura del aparejo.

Lo que se hace público en este periódico oficial a fin de que por quien sepa su paradero se dé conocimiento a su dueño D. Casto Alonso Ladrero, en dicho pueblo de Penches.

Burgos 6 de mayo de 1943.

EL GOBERNADOR

Manuel Yllera García de Lago.

SERVICIO PROVINCIAL DE GANADERIA

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, para la ejecución de la Ley de 2 de diciembre de 1931 y Decreto de Bases de 7 de diciembre del mismo año, se declara oficialmente extinguida la enfermedad denominada carbunco bacteriano, en el término municipal de Medina de Pomar (cuya aparición fué publicada en el B. O. de la provincia, número 91, de fecha 20 de abril de 1943), por haberse cumplido el plazo señalado en el artículo 144 del citado Reglamento y practicado los demás requisitos reglamentarios inherentes a la extinción de dicha enfermedad.

Burgos 6 de mayo de 1943.

EL GOBERNADOR,

Manuel Yllera García de Lago.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

CIRCULAR NÚMERO 527.

Normas para la recogida de recursos en la campaña 1943-44.

En pleno desarrollo la Ley de 24 de junio de 1941 sobre organización de la Comisaría General, completada por la de 7 de mayo de 1942, es ya posible una modificación del sistema de recogida de recursos hasta ahora seguido, que tienda a dar la mayor eficacia, con beneficio para el consumo y para los verdaderos productores. Se considera también llegado el momento de iniciar una dirección en los cultivos con fines del abastecimiento nacional, que si bien para la futura cosecha no puede tener efectos reales, puede servir para la preparación de la del 1944-45.

Por ello, y en virtud de las atribuciones que le confiere el artículo primero y cuarto de la citada Ley de 24 de junio, la Comisaría General ha dispuesto lo siguiente; Artículo 1.º La intervención de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en cuanto a la obtención de recursos se refiere, se extenderá durante la campaña 1943-44, a los siguientes artículos:

- Cereales panificables y sus harinas: Trigo, centeno y maíz.
- Cereales para pienso y sus harinas: Cebada, avena y alpiste.
- Leguminosas y sus harinas: Garbanzos, lentejas, alubias, garbanzos negros, guisantes, habas, veza y yeros.
- Tubérculos y sus harinas: Patatas y boniatos.
- Azúcar.
- Aceite de oliva.
- Carnes frescas y saladas y ganado de abasto: Vacuno, cabrío, de cerda y lanar.
- Tocino y manteca.
- Orujos grasos, aceite de orujos y derivados.
- Jabón común.
- Piensos: Alfalfa, pulpa de remolacha y tortas de linaza, coco, cacahuet, etc.

La obtención de estos recursos se efectuará a través de las Comisarias de Recursos de las Zonas

respectivas, las que emplearán como órganos ejecutores de su misión, al Servicio Nacional del Trigo, para los artículos de los apartados a), b) y c), y a la industria y comercio habituales agrupados o no en Centrales reguladoras para los restantes artículos.

En la recogida de los recursos encomendados al S. N. T., éste empleará también para la adquisición de los mismos, e incluso para su almacenamiento, a los fabricantes de harinas y habituales comerciantes de leguminosas y piensos.

Artículo 3.º La intervención de los productos reseñados en el artículo precedente, tendrá diferentes modalidades:

1.ª Los artículos comprendidos en los apartados a), c), d) y k), se obtendrán con arreglo a las siguientes normas:

a) Señalando con anterioridad a su recogida cupos forzosos de entrega para atenciones de abastecimiento nacional, cuyo cumplimiento es ineludible.

b) Autorizando a los productores de tales artículos para disponer de los excedentes entre los cupos forzosos de entrega y la totalidad de su cosecha para necesidades de siembra y de alimentación en el propio consumo y en el de los obreros y explotaciones agrícolas.

c) Concediendo a tales productores el derecho de entregar en los organismos de recogida correspondientes, si así lo desean, parte del excedente que se cita en el apartado anterior, con los beneficios que más adelante se detallan.

2.ª Los artículos comprendidos en los apartados e), f), g), h), i) y j), se obtendrán con arreglo a las normas hoy en vigor.

3.ª La obtención del recurso ganado de abasto para el abastecimiento nacional, será análoga a la reseñada en el párrafo primero, tomando la asignación de cupo forzoso la modalidad de derrama de un porcentaje de las cabezas de ganado de cada género.

Artículo 4.º Los productores de tales artículos harán, sin excepción, una declaración de las superficies sembradas, inmediatamente después de efectuada la siembra de primavera. En esta declaración figurarán los datos re-

ferentes a familia del productor, obreros fijos, familiares y obreros eventuales, especificando la superficie sembrada de cada uno de los cultivos, así como las cantidades de ganado que existan en la explotación agrícola, tanto de trabajo como de renta.

El momento oportuno para efectuar esta declaración para los diferentes artículos, se fijará por la Comisaría General.

Artículo 5.º Estas declaraciones de superficies sembradas serán comprobadas por los correspondientes servicios dependientes de las Comisarias de Recursos.

Artículo 6.º Con el avance de tales datos la Delegación Nacional del Trigo y Dirección Técnica de Recursos, propondrán, teniendo en cuenta las necesidades indispensables de abastecimiento, los cupos de entrega por cada artículo y para cada provincia. Tales cupos, aceptados o modificados, serán fijados oportunamente por la Comisaría General.

Artículo 7.º Los Comisarios de Recursos distribuirán estos cupos provinciales forzosos marcados entre los diferentes términos municipales, teniendo en cuenta las características de cada uno de ellos.

Artículo 8.º En cada término municipal se constituirá una Junta Local de Recursos, presidida por el Alcalde e integrada por los dos agricultores de mayor y menor capacidad económica del mismo y por un tercer agricultor designado por el Comisario de Recursos correspondiente, a propuesta del Jefe Provincial del Servicio Nacional del Trigo. Las funciones de estas Juntas podrán ser desempeñadas por los Sindicatos Locales Agrícolas o Hermandades de Labradores, cuando a juicio del Comisario de Recursos lo permita su organización y funcionamiento. Esta Junta tendrá por misión distribuir el cupo global que las Comisarias de Recursos marquen para el Municipio entre los diferentes productores del mismo, atemperándose para ello a las normas que tales Comisarias les dicten y teniendo en cuenta la calidad de las fincas de cada productor, así como el probable estado de las cosechas en ellas.

De esta distribución darán cuenta formal a los Comisarios de Re-

cursos, expresando cupo forzoso que cada productor debe entregar.

Artículo 9.º Fijado por la Comisaría de Recursos correspondiente el cupo forzoso a satisfacer por cada término municipal, la Junta Local de Recursos podrá informar a dicha Comisaría sobre la posibilidad del cumplimiento de tal cupo, basando su informe en hechos reales.

La Comisaría de Recursos estudiará y comprobará el informe que la Junta Local le presente y rectificará o ratificará el cupo marcado, el que tendrá ya entonces carácter inapelable.

Artículo 10. Los cupos individuales de entrega forzosa, señalados por las Juntas Locales de Recursos, estarán expuestos al público en los Ayuntamientos respectivos, durante un plazo de diez días, para conocimiento de los interesados.

Artículo 11. Una vez conocidos los cupos a recoger de cada término municipal, así como el detalle de los que ha de entregar cada productor, los Comisarios de Recursos elaborarán el plan completo de recogida, marcando almacén del S. N. T., fábrica de harina, Central Reguladora o almacenista que ha de hacerse cargo del cupo, así como ritmo y fechas en que han de efectuarse las entregas.

Artículo 12. Los Comisarios de Recursos propondrán a la Comisaría General los coeficientes a introducir por cada región de su Zona, en los casos de que la cosecha que se obtenga sea buena o mala, ya que el cupo inicial fijado responderá a una cosecha media regular.

Cuando llegue el momento oportuno se solicitará de las Jefaturas Agronómicas correspondientes el informe sobre calificación de la cosecha, a fin de incrementar o reducir los cupos señalados, con arreglo a los coeficientes que antes se citan.

Artículo 13. Una vez recogida la cosecha, los productores, a fines estadísticos y de régimen interior del servicio, sin efecto fiscal alguno, harán la segunda fase de la declaración en la que conste: superficie sembrada de los diferentes cultivos, cosechas obtenidas, cupo forzoso y excedente de este cupo. En la casilla de cupo forzoso marcado figurará como garantía la firma del Presidente de la Junta Local de Recursos.

En relación con el excedente, marcarán la reserva que deseen dejar para siembra, la que dedican a racionamiento propio y de los obreros y familiares de su explotación agrícola, y por último la cantidad, si la hubiere, que deseen entregar a los organismos encargados de la recogida en las condiciones que para tal entrega se detallan.

La mínima cantidad que deberán dedicar al racionamiento de los obreros de su explotación agrícola será, en cuanto a trigo se refiere, de 100 kilogramos por persona y año.

Artículo 14. Si la calidad de las cantidades reservadas para siembra no fuese apta para tal fin, el S. N. T. o servicios correspondientes procederá a canjearla por otra que sirva para siembra.

Artículo 15. La utilización de las cantidades reservadas de cereales panificables para abasteci-

miento propio y de los obreros de la explotación agrícola, se hará por el S. N. T., mediante la formalización de la oportuna cartilla de maquila o de fábrica, siguiendo las mismas normas hoy en vigor.

Artículo 16. La libre disposición del cupo excedente no podrá ejercerse mientras no haya sido hecha efectiva la entrega del cupo forzoso marcado. Se exceptúa la parte destinada a abastecimiento propio y de los obreros y familiares de la explotación agrícola, respecto a la cual los Comisarios de Recursos podrán autorizar la utilización de una parte con anterioridad a haber efectuado la entrega del cupo forzoso.

Artículo 17. Los cupos forzosos de abastecimiento serán satisfechos a los agricultores a los precios de tasa fijados por los departamentos correspondientes.

La parte del cupo excedente que los agricultores quieran entregar para el abastecimiento será comprado con un sobreprecio que para para cada artículo marcará oportunamente el organismo a quien tal función corresponda.

Artículo 18. Las cantidades de artículos obtenidos con la entrega voluntaria de cupo excedente se destinarán por la Comisaría General a industrialización o para consumo directo de economatos, organismos oficiales o colectividades, pero nunca para el racionamiento normal.

Artículo 19. Se autoriza a los agricultores a que el cupo excedente de piensos puedan disponer para venderlo libremente, siempre que no lo hagan a comerciantes o almacenistas y sí a otros agricultores y ganaderos.

Igualmente se les autoriza a que del cupo excedente de legumbres secas puedan vender a economatos obreros, establecimientos de beneficencia o similares.

De tales transacciones darán cuenta a la Comisaría de Recursos, a efectos estadísticos y para la expedición de la correspondiente guía de circulación.

Artículo 20. Las transacciones autorizadas en el artículo anterior, deberán efectuarse al precio de tasa marcado por los organismos correspondientes.

Artículo 21. El incumplimiento de los cupos marcados a cada agricultor se considerará como infracción incluida en la Ley de Tasas, e independientemente de la sanción que por este carácter le corresponda, la Comisaría General castigará disciplinariamente al productor o en su caso a la Junta Local de Recursos.

Artículo 22. Cuando los productos intervenidos se trasladen dentro de la misma provincia desde las fincas de los productores o desde sus paneras a los almacenes del S. N. T., Centrales Reguladoras, molinos maquileros, etc., o de una finca a otra del mismo propietario, deberán ir autorizados por el «conduce» de modelo oficial establecido, que extenderá el Alcalde del término municipal donde se encuentra almacenada la cosecha.

Si el traslado se efectúa entre fincas de un mismo propietario, pero situadas en distintas provincias, se necesitará permiso especial del Delegado Nacional del S. N. T. o Director Técnico de Recursos, respectivamente, según la clase de artículo de que se trate.

Artículo 23. Todos los productos que se enumeran en el artículo primero necesitarán para su circulación interprovincial o por ferrocarril la guía única reglamentaria de circulación, incluso los que del grupo primero sean de libre disposición de los productores.

El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo, el Director Técnico de Recursos y los Comisarios de Recursos dictarán las disposiciones complementarias para la ejecución de cuanto en ésta se dispone.

Burgos 30 de abril de 1945.—El Gobernador Civil, Manuel Yllera García de Lago.

ANUNCIOS OFICIALES

Jefatura de Minas del Distrito de Palencia

D. Arturo Almazán San Miguel, Ingeniero Nacional de Minas y Jefe interino de este Distrito,

Hago saber: Que por D. Fulgencio García Germán, vecino de Palencia, con cédula personal número 6.548 que ha exhibido, se ha presentado en el Gobierno Civil a las once horas y quince minutos, del día 15 de abril de 1945, solicitud de registro de 8 pertenencias para la mina titulada «El Carmen», cuyo expediente tiene el número 3.453, de mineral de arcilla, sita en término de Burgos, al sitio llamado Vista Alegre.

La designación que se hace es la siguiente:

Desde el cruce de la carretera de Burgos a Peñacastillo, en su kilómetro 241, con el camino que conduce al Cementerio municipal de San José, se tomarán 100 metros en dirección Norte Verdadero 11.º c. E. colocándose la 1.ª estaca; a partir de ésta siguiendo la misma línea 200 metros se colocará la 2.ª; desde ésta 400 metros al O. 11.º c. N. la 3.ª; desde ésta 200 metros al S. 11.º c. O. la 4.ª y con 400 metros al E. 11.º c. S. se llegará a la 1.ª estaca, quedando cerrado el perímetro de las 8 pertenencias que se solicitan.

Hago constar que, salvando una omisión sufrida en la instancia, el mineral que se solicita será para usos distintos del de construcción, sin cuya aclaración no puede admitirse la instancia, ni puede ser objeto de concesión.

Igualmente hago saber que por decreto de este día el Sr. Gobernador Civil de la provincia se ha servido admitir dicho registro, salvo mejor derecho y sin perjuicio de tercero, mandando que se expidan edictos que se fijarán en la tabla de anuncios de esta Jefatura y en la Ciudad de Burgos, insertándose también en el BOLETIN OFICIAL, para que si alguna persona tuviera que oponerse, lo verifique en la forma y plazo improrrogable de sesenta días, según lo prevenido por el artículo 24 de la Ley de Minas de 6 de julio de 1859, reformada por la de 4 de marzo de 1868.

Palencia 30 de abril de 1945.—El Ingeniero Jefe interino, A. Almazán.

ANUNCIOS PARTICULARES

Alcaldía de Pinilla de los Barruecos.

El día 4 de junio próximo, a las once de la mañana, se celebrará

en la casa consistorial de este Ayuntamiento subasta pública para la construcción-reparación del camino forestal de Pinilla de los Barruecos a la mojonera de Mamolar, camino de Santa María.

El presupuesto de contrata de las obras asciende a la cantidad de 37.366'53 pesetas, y no será admitida proposición que exceda de dicha cantidad.

Para tomar parte en la subasta consignarán los licitadores e ingresarán en la caja municipal el 5 por 100 del presupuesto de contrata.

La licitación se hará por medio de pliegos cerrados, que se redactarán en papel de la clase correspondiente, con sujeción al modelo que se inserta a continuación.

El remate se celebrará bajo la presidencia del Sr. Alcalde o Concejal en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación, un funcionario del ramo de Montes y el Secretario del Ayuntamiento, que dará fe del acto.

Los licitadores acompañarán en sobre aparte resguardos de depósito provisional y cédula personal, debiendo el adjudicatario elevar la fianza provisional al 10 por 100 del presupuesto de las obras, antes que recaiga sobre él adjudicación definitiva, todo ello como garantía para responder del contrato.

Serán de cuenta del rematante todos los gastos que se originen, tales como anuncios, derechos de registro y todos cuantos otros afecten a la subasta, asumiendo todas las obligaciones y responsabilidades que le imponen las Leyes sociales como patrono de obras.

Los pliegos se podrán presentar en la Secretaría del Ayuntamiento, durante los días hábiles, desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, hasta las dos de la tarde del anterior al de la subasta.

En cuanto a responsabilidades, incompatibilidad, bastanteo de poderes, fuero de los Tribunales a que hayan de someterse las partes y cuanto no esté previsto en este anuncio, se estará a lo que dispone el Reglamento de Contratación municipal, pliegos de condiciones, presupuesto y demás que sean de pertinente aplicación, y que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Pinilla de los Barruecos 4 de mayo de 1945.—El Alcalde, Nazario Ruiz.

Modelo de proposición.

D....., vecino de....., según cédula personal adjunta, enterado de los anuncios, planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas de las obras para la recomposición, construcción del camino forestal vecinal de Pinilla de los Barruecos a la mojonera de Mamolar, se comprometo a ejecutar dichas obras, con sujeción a las expresadas condiciones, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Máquinas de escribir

Limpieza, reparación, accesorios, precios módicos, Lain-Calvo, 10.